



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag. Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto : Inadmite recurso

Expediente : 66001-31-03-002-2021-00018-01

Proceso : Prueba extraprocésal

Demandante: Martha Isabel Alzate Hincapié

Demandados: Asul S.A. y otro

Pereira, seis (6) mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte convocada al auto del 01 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, negó la oposición a la exhibición de documentos peticionada por la actora.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del asunto de la referencia la convocante MARTHA ISABEL ALZATE HINCAPIÉ, solicitó la práctica de pruebas extraprocésales, consistentes en: **i)** Interrogatorio de parte -. Art. 184 CGP- al señor Juan David Sánchez Acosta y **ii)** Exhibición de *“toda la información y documentación relacionada con toda y cualquier operación, contrato, acto o negocio celebrado desde diciembre de 2019, hasta la fecha, sobre las acciones que han sido o continúan siendo de propiedad del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ ACOSTA. (...)”* – ART. 186 CGP- (Fol. 03 Cuad. Primera instancia, expediente digital)

2. La parte citada se opuso a la práctica de dichas pruebas, apoyada en la reserva de la información de que trata el artículo 61 y 62 del Código del Comercio; dice, los datos contenidos en los documentos de los cuales se requiere exhibición, no atañen solo a negociaciones privadas del señor Sánchez Acosta, sino, al patrimonio de la sociedad ASUL S.A.S., de la que no es único



accionista, siendo un aspecto que no debe mezclarse con la sociedad conyugal conformada con la señora Martha Isabel, por lo que no es permitido para la empresa dar a conocer los documentos solicitados (Fol. 09 ídem)

3. Previo traslado a la parte convocante, el juzgado rechazó el incidente propuesto respecto de la prueba testimonial, que luego fuere desistido por el solicitante (audiencia minuto 06:20 y minuto 06:57, fol. 11 ídem)

4. En audiencia del 1 de octubre de 2021, el a quo negó la oposición a la exhibición de documentos, toda vez que olvida el societario que la misma normativa, impone el deber de exhibirlos cuando autoridad competente lo requiera y el artículo 63 del citado código, específicamente frente a funcionarios de la rama judicial, previene que podrán ordenar de oficio la presentación de los libros o papeles del comerciante en casos como procesos civiles y hoy propiamente el artículo 186 del Código General del Proceso lo contempla y el 264 y 268 regula dicho trámite, sin que pueda entonces alegarse una reserva absoluta sobre esta clase de documentos conforme a las normas de dicho estatuto, como tampoco se aportó prueba del perjuicio causado con dicha exhibición, ni el carácter de reserva industrial que se alega. (Audiencia minuto 07:45, fol. 15 ídem)

5. El convocado acudió en reposición y en subsidio apeló. No se accedió al primero y se concedió la alzada ante esta sede.

III. CONSIDERACIONES

1. Desde la óptica procesal¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias.

Los mencionados requisitos son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial por cuanto

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765



le fue total o parcialmente desfavorable; **b)** Procedencia. Este requisito significa que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Es necesario precisar que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco².

De cara a estas directrices, los tres primeros presupuestos están superados, dado que: (i) Está legitimada para impugnar; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 321-5, CGP); y (iii) Fue oportuna la alzada, según se extrae de la grabación de la audiencia. Ahora el examen se centrará en la sustentación, como carga procesal que se echa de menos.

2. La sustentación respecto de la apelación de autos, está estatuida en el artículo 322 del CGP, que precisa (...) *el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)* (subrayas propias). Y más adelante señala: “(...) *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)*”.

Tomando lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, el Código General del Proceso introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseada³, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado “pretensión impugnaticia”, el cual, “*consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia...*”⁴

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016, Págs. 822 y 823.

⁴ sentencia STC9587-2017



En ese contexto, autorizada doctrina ha explicado que si el ejercicio de una pretensión impugnativa a cargo del recurrente trata de unas verdaderas pretensiones, entonces la *“sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa, coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia”⁵*, entendiéndose entonces por sustentación como la exposición de las razones y fundamentos al Juez, de por qué, la *“(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”⁶*.

Ahora bien, si apelar una decisión judicial constituye una esclarecida manifestación del derecho a impugnar, que significa "combatir, contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste en dar o explicar la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; es decir, mediante la pertinente crítica jurídica, frente a la providencia recurrida, hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

De antaño, se ha ocupado sobre el tema la jurisprudencia de las Altas Cortes⁷, considerando, que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, *“sí hay pruebas de los hechos”*, *“no están demostrados los hechos”*, u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

De lo anterior se sigue que, si al sustentar sus reparos concretos el extremo recurrente no ataca idóneamente, a través de la *“cadena argumentativa coherente y seria”* los fundamentos torales del proveído recurrido, ésta deberá permanecer inalterable en segunda instancia.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, Escuela de Actualización Jurídica, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.352.

⁶ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778.

⁷ Sala de Casación Civil, providencia 30-08- 1984, M.P. Humberto Murcia Ballén, citada en la Sentencia del 19-03- 1987, de la misma Corporación. Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443.



3. En tal dirección, auscultadas las diligencias de primera instancia, se tiene que, en audiencia del 1 de octubre de 2021, se resolvió la objeción a la prueba extraprocesal presentada por el convocado, cuyo fundamento se centró en la reserva de la información, conforme los artículos 61 y 62 del Código del Comercio, así como la intervención de terceros que hacen parte de la compañía ASUL S.A.S., en su calidad de socios y que se verían involucrados en un pleito ajeno.

Sobre tales aspectos se centró el *a quo*, para no acceder a la objeción, sin embargo, el quejoso, al momento de recurrir tal decisión, enfocó su disenso en aspectos distintos a aquellos, esto es, la facultad de trasladar las pruebas de otro proceso, como en la falta de conducencia y pertinencia de la prueba solicitada y en la omisión de la exigencia legal de que trata el artículo 266 del CGP finalizó diciendo, “(...) *debemos recordar que ante la generalidad de la solicitud de la prueba de exhibición de documentos, obra información de terceros que debe ser protegida según la política de protección de datos incorporada por ASUL y por mandato de la Ley 1581 del año 2002. En adición obra en nuestro sistema de información que conforme a la decisión 481 de la Comunidad Andina, es considerada como confidencial y es utilizada por mi representado para su actividad productiva e industrial o comercial y en consecuencia no es susceptible de ser transferida ni mucho menos a un tercero*” (minuto 14:00 audiencia 1 octubre -2021, fol. 15 idem)

Así las cosas, de un lado, de las primeras expresiones, es diáfana la inadmisibilidad reseñada dada la incongruencia con la petición inicial y la decisión opugnada, siendo inviable que en esta instancia el recurrente modifique el problema jurídico y pretenda que este juzgador lo resuelva sin que medie decisión alguna del juez de conocimiento y de otro, sus locuciones finales, no formulan cuestionamiento alguno y menos, se sustentó los fundamentos de la decisión del juez de instancia, la mera enunciación de normas no puede tenerse como tal, para que esta Superioridad se pueda adentrar en el análisis pertinente.

4. Visto lo anterior y sin más consideraciones, se declarará desierta la impugnación formulada por la parte demandada.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada a la providencia del 1 de octubre de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Edder Jimmy Sánchez Calambás
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

09-05-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105910549e897fea394012603df51b7fe96d9ac9cfcfb39d25e129621d03ddb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC072-2022

Documento generado en 06/05/2022 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>